



19110 (Radicado 2018-00023)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	MARY FLOR ARIZA SUAREZ
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	MUJERES
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	19110-2018-00023
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con la enjuiciada **MARY FLOR ARIZA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 37.841.992 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de noviembre de 2019, condenó a MARY FLOR ARIZA SUAREZ, a la pena principal de **CINCUENTA Y NUEVE MESES DE PRISION**, MULTA de 87.37 SMLMV e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de julio de 2018, llevando a la fecha en privación de la libertad TREINTA Y DOS MESES TRECE DIAS DE PRISION, que sumado a la redención de pena ya reconocida de cinco meses seis días, se tiene un descuento de pena de TREINTA Y SIETE



MESES DIECINUEVE DIAS DE PRISION. **Actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.**

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor dela condenada la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2021EE0035943 ingresado al Despacho el 16 de marzo de 2021, con documentos para decidir libertad condicional, de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.
- Resolución 420-00078 del 16 de febrero de 2021 de la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Certificado de la Directora y responsable del área de psicosocial de la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.
- Referencia familiar suscrito por Hernan Ariza, padre de la interna.
- Certificado de residencia expedido por la Parroquia Nuestra Señora de la Providencia de Floridablanca.
- Factura de servicio público domiciliaria de la ESSA.
- Petición de libertad de la defensora pública.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL de la condenada ARIZA SUAREZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.



En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014¹, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la encartada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 35 MESES 12 DIAS de prisión, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 37 meses 19 días de prisión, como ya se indicó. No se condenó al pago de perjuicios dado el delito por el que se procede.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena que al ser calificadas en sobresalientes, denota que se ha asimilado a cabalidad el tratamiento penitenciario. Y en cuanto al comportamiento fue calificado bueno avanzando a ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria. Aunado a lo anterior durante el tiempo que permaneció en detención domiciliaria no reportó transgresión alguna, pues siempre fue encontrada en el

¹ 20 de enero de 2014.

² **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



domicilio cuando le efectuaron las visitas de control por el INPEC, como se observa en la cartilla biográfica.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, planteándose la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar desplegado por la actora, pues no ha de desconocerse las consecuencias que en la sociedad ha traído este tipo de comportamiento, quien lo ha venido soportando sin clemencia y que no discrimina su víctima ni se conduele frente al daño que pueda ocasionar.

No obstante este reparo, ha de tenerse en cuenta en la valoración de la conducta el marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía en el que la interna acepto los cargos por los delitos aludidos a cambio de la degradación de su participación a título de cómplice, que fue aceptado por el Juez al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales; lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprobación en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la



aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundará en su favor.

Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta, proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario de la interna, que para el presente caso se torna destacado, atendiendo no sólo lo expuesto sino lo certificado por la Directora de la Reclusión y la encargada del área psicosocial sobre su comportamiento cumplidor de órdenes, observancia de los programas y actividades asignadas de manera responsable y sentir de servicio, buena disposición a generar aprendizaje para su vida en sociedad, además de apoyo al embellecimiento del establecimiento; lo que permite acceder a conceder el sustituto penal. La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional³ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

³ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, "*...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados*"⁴

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto; frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene que la interna tiene un sitio donde vivir en el barrio La Cumbre de Floridablanca, con su progenitor como él mismo lo afirma, manifestando su voluntad de acogerla en su vivienda; este sitio constituye su arraigo, con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza de la condenada.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 21 MESES 11 DIAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. En cuando a la garantía del cumplimiento de las obligaciones de la libertad condicional se debe advertir que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del CPP siempre y

⁴ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demostrar suficientemente esta incapacidad” así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”

Sería el caso entonces entrar a analizar si se encuentra satisfecha la exigencia de la incapacidad económica, para aplicar las alternativas previstas en el literal B del art. 307 *ibídem*⁶, si no nos encontráramos en circunstancias de fuerza mayor como lo es la presencia del CORONAVIRUS, que ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud OMS, como una pandemia, en el entendido que se extiende simultáneamente por varios países, creando una emergencia en salud pública internacional.

⁵ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

⁶ “B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
 3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
 4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
 8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
 9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.
- El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.”



Lo así expuesto, lleva a este Despacho a prescindir de la caución prendaria para acceder a la libertad condicional, en aras de evitar el desplazamiento, a otros lugares para realizar el pago de la caución, por el riesgo de contagio que conlleva, además de la situación de crisis económica que esta situación ha traído.

Luego de lo cual se libraré la boleta de libertad ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

Para notificar el presente auto a la condenada y hacerle suscribir diligencia de compromiso, se comisionará a la Dirección de la Reclusión, dada la situación de pandemia que atraviesa el país y que no aconseja el traslado a la Cárcel por parte de los servidores judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **MARY FLOR ARIZA SUAREZ**, ha cumplido una penalidad de 37 MESES 19 DIAS DE PRISION, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- CONCEDER a **MARY FLOR ARIZA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.841.992 de Bucaramanga**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **21 MESES 11 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.



TERCERO.- ORDENAR que **MARY FLOR ARIZA SUAREZ**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P; **EXIMIENDOSE DEL PAGO DE CAUCION**, conforme se motivó. Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a **MARY FLOR ARIZA SUAREZ**, para ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. COMISIONAR a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, para notificar el presente auto a **MARY FLOR ARIZA SUAREZ** y hacerle suscribir diligencia de compromiso, conforme se expone en la motiva

SEPTIMO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez



JUZGADO SEGUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00009 NI – 18672

En _____, a los _____ días del mes de _____, ante funcionario del INPEC, el (la) señor(a) **MARY FLOR ARIZA SUAREZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **21 MESES 11 DIAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, al sentenciado no se exigirá caución prendaria.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

MARY FLOR ARIZA SUAREZ

El Funcionario del INPEC



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 338**
Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

BOLETA DE LIBERTAD No. 070

SEÑOR(A) **DIRECTOR RECLUSION DE MUJERES**, SÍRVASE DEJAR EN **LIBERTAD CONDICIONAL** A LA CONDENADA **MARY FLOR ARIZA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **37.841.992** de Bucaramanga.

2018-00023 N.I. 19110

OBSERVACIONES:

LA SENTENCIADO ES DEJADA EN LIBERTAD CONDICIONAL, A PARTIR DE LA FECHA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD, EN CUYO CASO SERÁ DEJADO A SU DISPOSICIÓN, ENCONTRÁNDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: **TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

FECHA SENTENCIA: **28 DE NOVIEMBRE DE 2019**

DELITO: **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.**

PENA: **59 MESES DE PRISIÓN**

AUTORIDADES QUE CONOCIERON

RADICADO

FISCALIA 2 ESPECIALIZADA	680016106063201600054- -
JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	680016106063201600054- -
FISCALIA 4 ESPECIALIZADA DE BUCARAMANGA	680016100000201800023- -
JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA	680016100000201800023 NI. 153196-


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez